

## RESOLUCIÓN N° 51/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 770/08 PETROBRAS ENERGÍA c/PROVINCIA DE SANTA CRUZ, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 19/08 dictada por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz, y;

## CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa en su presentación plantea tres cuestiones: 1) la base imponible de impuesto, 2) diferencias en el monto imponible y 3) la alícuota aplicable para la determinación del impuesto.

Que en cuanto a la primera cuestión, según la empresa, para la Provincia de Santa Cruz a los efectos de determinar la base imponible del impuesto deben tenerse en cuenta los acuerdos transaccionales suscriptos por la empresa y la Provincia que modificaron el precio del hidrocarburo de referencia representativo del valor real de mercado, utilizable para el pago de regalías petroleras en el período 2001 a 2004.

Que manifiesta, que conforme surge de los acuerdos, los valores de referencia “se tomarán como precio de venta al solo efecto del pago de la regalía para el crudo proveniente de la cuenca austral”. Por ende, la determinación no sólo se aparta expresamente de lo convenido, sino que además viene contra sus propios actos, violando lo acordado.

Que afirma que la extrapolación pretendida deviene ilegal no solamente porque los acuerdos prohíben su utilización a cualquier otro fin que no sea el cálculo de las regalías provinciales, sino también por carecer de sustento legal, dado la pacífica utilización del valor que se utiliza según lo declarado por la firma.

Que asimismo, la fiscalización de la Provincia ha determinado una diferencia no solamente del volumen de petróleo crudo vendido como tal, sino también los volúmenes destinados a un ulterior proceso de industrialización.

Que señala que Petrobras Energía SA (PESA) es una empresa dedicada a la exploración y producción de petróleo y gas, refinación y petroquímica, producción de fertilizantes y generación de electricidad.

Que afirma que Petrobras Energía SA (PESA) asigna a la Provincia de Santa Cruz (a través del código 111000) la totalidad de las ventas de petróleo, sea que su base imponible se calcule conforme al Régimen General del artículo 2° o por aplicación del Régimen Especial previsto en el artículo 13 -sin considerar los productos que declara bajo otras actividades (refinación de petróleo, producción de fertilizantes, generación de electricidad)-. El ajuste implícito no sólo computar el petróleo vendido como tal sino los volúmenes destinados a un ulterior proceso de industrialización por Petrobras Energía SA (PESA).

Que, en función a lo expuesto, la determinación yerra en la posible base imponible declarada en defecto, porque esa base pretendida ya fue asignada a ese Fisco bajo los respectivos códigos de actividad de cada una de las que ejerce la firma.

Que en otro ítem, plantea la segunda cuestión referida a la alícuota aplicable para la determinación del impuesto. En este punto habla de proceso único económicamente inseparable y dice que la aplicación de la alícuota pretendida por la administración fiscal desnaturaliza la finalidad del Convenio Multilateral

Que por último señala que, a raíz del dictado de la Resolución General N° 3/2007, la empresa comunicó a todas las demás jurisdicciones la pretensión de Santa Cruz, haciéndole saber que, para el caso que la pretensión fuera procedente, deberían reintegrarle las sumas que de tal modo habrían percibido en demasía según el Protocolo Adicional.

Que la Provincia de Santa Cruz en su contestación afirma, respecto a la primera cuestión relacionada a la extrapolación aludida por PESA, que el contribuyente se equivoca en sus apreciaciones, toda vez que sus citas no se desprenden de los Acuerdos referenciados.

Que dice que en ninguna parte de estos acuerdos figura lo expresado por el contribuyente cuando sostiene que ellos “expresamente prohíben” su utilización a cualquier otro fin que no sea el cálculo de las regalías. Critica que Petrobras Energía SA (PESA) cite como textual que los mencionados acuerdos “...se tomarán como precio de venta al solo efecto del pago de las regalías para el crudo proveniente de la cuenca austral”. Dice que basta observar el art. 1° de la Ley 2769 que aprueba en todos sus términos el Acuerdo Transaccional, suscripto con fecha 28 de enero del año 2005, y además que “...tiene como objeto reconocer a la Provincia de Santa Cruz como única y total compensación por las diferencias del tipo de cambio aplicables para el cálculo de regalías de petróleo y gasolina vendida como petróleo dentro del mercado interno...”.

Que por otro lado, la cláusula tercera del Acuerdo dice que “...la Provincia manifiesta, en forma expresa, que una vez que se haya hecho efectivo el pago de las sumas comprometidas en virtud de este Acuerdo, nada más tendrá que reclamar a Petrobras Energía SA por diferencias sobre el tipo de cambio aplicable al pago de regalías”.

Que a la misma conclusión se arriba al observar el Artículo 1° de la Ley 2806, que aprueba en todos sus términos el Acuerdo Transaccional de regalías suscripto el 30 de julio del año 2004, “...mediante el cual la empresa Petrobras Energía SA (PESA) reconoce a la Provincia de Santa Cruz como única y total compensación por la diferencia en el cálculo de regalías hidrocarburíferas...”.

Que asimismo, el Acuerdo, en su primera cláusula repite lo recientemente mencionado, en tanto que en su artículo tercero “...la Provincia manifiesta, en forma expresa, que una vez que se haya hecho efectivo el pago de las sumas comprometidas en virtud de ese acuerdo, nada más tendrá que reclamar a Petrobras Energía SA (PESA) por diferencias de ningún tipo en concepto de regalías por crudo o gasolina vendida como crudo DUPI, por períodos anteriores a la fecha de este acuerdo”.

Que los párrafos precedentes, no hacen más que evidenciar que los Acuerdos, la forma de cálculo, el valor determinado y el monto abonado, son suficientes y determinantes para la valoración de las regalías por petróleo crudo y gasolina vendida como petróleo durante el período bajo consideración, pero que de ninguna manera permite inferir, y además no lo dicen esos actos, que dicho valor deba ser considerado “...al solo efecto del pago de la regalía” como pretende el contribuyente.

Que consecuentemente, si se acuerda un valor para el petróleo extraído de la Provincia y destinado a ulteriores procesos de industrialización fuera de ésta para el pago de regalías, no se puede tomar otra valuación para el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo que en nada se ha violado el principio de legalidad como pretende justificar el contribuyente.

Que respecto a la diferencia en el monto imponible, afirma que el contribuyente se agravia porque la inspección no consideró los montos de petróleo crudo extraído de la jurisdicción y destinado a ulteriores procesos de industrialización, declarados bajo los códigos de actividad CUACM 232.000 -fabricación de productos de la refinación del petróleo-; 241.190 -fabricación de materias químicas orgánicas básicas-; 241.309 -fabricación de materias plásticas en formas primarias- y 505.001 -venta al por menor de combustible, para vehículos automotores y motocicletas-, que los montos que la inspección consideró fueron los incorporados bajo el código de actividad CUACM 111.000 -extracción de petróleo crudo y gas natural-, tal como declaran el resto de los contribuyentes de la jurisdicción.

Que afirma que la aclaración con respecto a esta particular forma de exponer los citados montos, no fue brindada oportunamente a lo largo de la inspección y sí en la instancia de resolver el recurso de reconsideración.

Que en esa instancia, se ofreció y se produjo la prueba que sustentaba lo expuesto en los párrafos anteriores, y tras su verificación, se incorporó la nueva información a las actuaciones, considerándose tales bases imponibles declaradas por el contribuyente, subsanándose así la comparación asimétrica denunciada por el contribuyente.

Que con relación a la alícuota aplicable afirma que la determinación aplicó la alícuota del 2 % a la actividad de “extracción de petróleo crudo y gas natural” que se declara bajo el régimen del art. 13 del Convenio Multilateral, es decir, para el petróleo y gas natural que sale de la jurisdicción, destinado a ulteriores procesos de industrialización (DUPI), tal como lo establece la Resolución de la Comisión Arbitral N° 2/2000.

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 13 otorga a la jurisdicción productora la posibilidad de percutir sobre esa riqueza generada en su suelo, independientemente del momento de su venta o facturación,

buscando mediante la asignación de un valor de referencia, calcular la base imponible que le corresponde por el crudo de ella extraído.

Que destaca que se refiere al petróleo producido en Santa Cruz, previo a su industrialización, con un precio definido que es el valor de referencia acordado al momento de su expedición, que tiene una alícuota del 2% establecida por ley que cita.

Que por lo dicho, no resulta procedente el planteo efectuado por Petrobras Energía SA (PESA) que pretende obviar lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio Multilateral, argumentando que es una empresa integrada verticalmente. No caben dudas que se trata de una pretensión que se aparta de las normas vigentes en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en particular, al Convenio Multilateral que sólo resuelve la distribución de los ingresos entre las distintas jurisdicciones.

Que en conclusión, pide se rechace la presentación de Petrobras Energía SA (PESA).

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia se centra en tres aspectos: 1) el monto imponible a asignar a la jurisdicción productora por aplicación del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral (precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición); 2) diferencia en el monto imponible declarado por distintas actividades; y 3) la alícuota aplicable para la determinación del impuesto.

Que con referencia a la alícuota aplicable (punto 3) en la determinación impositiva practicada al contribuyente, cabe decir que la fijación de ella es potestad de la Provincia, quien puede imponer la que juzgue conveniente según su política tributaria, no siendo competente la Comisión Arbitral para considerar este tema.

Que con respecto a la cuestión identificada en el punto 2) como diferencia en el monto imponible, la Provincia hace saber que en la sustanciación del recurso de reconsideración interpuesto por la firma, se produjo la prueba ofrecida por el contribuyente y tras su verificación, se incorporó la nueva información a las actuaciones, considerándose tales bases imponibles declaradas por el contribuyente, subsanándose así la comparación asimétrica denunciada por el contribuyente.

Que, en consecuencia, la cuestión sobre este punto se ha vuelto abstracta.

Que en cuanto al precio utilizable para la determinación de la base imponible a asignar a la jurisdicción productora por aplicación del artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, se debe considerar el precio corriente y de mercado a la fecha y en el lugar de expedición, precio de mercado que existe y está perfectamente determinado.

Que nada puede decir esta Comisión en cuanto al precio de referencia acordado para la liquidación de la regalías entre el Fisco y la empresa, pero de ninguna manera ese acuerdo particular suscripto con posterioridad a los períodos ajustados y al sólo efecto del pago de regalías, conforme surge de los términos allí expresados, puede afectar la base imponible adjudicable a otras jurisdicciones cuando el precio aplicable a los efectos del artículo 13 del Convenio es determinable y conocido.

Que en consecuencia en este punto, le asiste razón a la recurrente.

Que en razón de que Petrobras Energía SA (PESA) no ha probado que cumple los requisitos previstos por la Resolución General C.A. N° 3/2007, en particular los del art. 2º, debe rechazarse la pretensión de la empresa de aplicar el Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma PETROBRAS ENERGIA S.A. contra la Disposición N° 19/08 dictada por la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**